

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARINO REYES
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2019-824

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, modificando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

| | |
|---|---------------------|
| Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES. | \$184.338,63 |
| Gastos del proceso. | \$ - 0 - |
| Total Costas. | \$184.338,63 |

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

| | |
|---|---------------------|
| Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES. | \$454.263,00 |
| Gastos del proceso. | \$ - 0 - |
| Total Costas. | \$454.263,00 |

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3960

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.

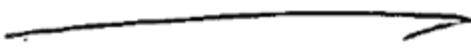
2.- **DECLARESE** ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

3.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

J.A.F.S.


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|--|
| <p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021.</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado <u>Nº 188</u></p> <p>Secretario: _____</p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSÉ EDIVER SACANAMBOY DÁVALOS
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2020-182

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, modificando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

| | |
|---|---------------------|
| Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES. | \$993.185,25 |
| Gastos del proceso. | \$ - 0 - |
| Total Costas. | \$993.185,25 |

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

| | |
|---|-----------------------|
| Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES. | \$1.000.000,00 |
| Gastos del proceso. | \$ - 0 - |
| Total Costas. | \$1.000.000,00 |

Agencias en derecho a cargo de **JOSÉ EDIVER SACANAMBOY DÁVALOS.**

| | |
|----------------------|---------------------|
| | \$500.000,00 |
| Gastos del proceso. | \$ - 0 - |
| Total Costas. | \$500.000,00 |

El secretario

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3968

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- DECLARESE** ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.
- 3.- APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

J.A.F.S.


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|---|
| <p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021.</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 188</p> <p>Secretario _____</p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RUBEN ANTONIO GARCIA CASTAÑEDA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2020-224

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

| | |
|---|-----------------------|
| Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES. | \$4.742.058,79 |
| Gastos del proceso. | \$ - 0 - |
| Total Costas. | \$4.742.058,79 |

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

| | |
|---|---------------------|
| Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES. | \$908.526,00 |
| Gastos del proceso. | \$ - 0 - |
| Total Costas. | \$908.526,00 |

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3955

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.

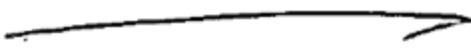
2.- **DECLARESE** ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

3.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

J.A.F.S.


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de octubre de
2021.

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 188

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: INDIANA MARIA SIERRA OROZCO
DDO: CONSULTORA DE RECURSOS HUMANOS NEXO S.A.S. y COLTEC INGENIERA S.A.S.
RAD.: 2020-261

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

| | |
|--|---------------------|
| Agencias en derecho a cargo de CONSULTORA DE RECURSOS HUMANOS NEXO S.A.S. y COLTEC INGENIERA S.A.S. | \$877.803,00 |
| Gastos del proceso. | \$ - 0 - |
| Total Costas. | \$877.803,00 |

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

| | |
|--|---------------------|
| Agencias en derecho a cargo de CONSULTORA DE RECURSOS HUMANOS NEXO S.A.S. y COLTEC INGENIERA S.A.S. | \$908.526,00 |
| Gastos del proceso. | \$ - 0 - |
| Total Costas. | \$908.526,00 |

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3958

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- **DECLARESE** ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.
- 3.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

J.A.F.S.


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021.

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 188

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADRIANA CAICEDO PANTOJA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2014-029

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **ADRIANA CAICEDO PANTOJA.**

| | |
|----------------------|---------------------|
| | \$100.000,00 |
| Gastos del proceso. | \$ - 0 - |
| Total Costas. | \$100.000,00 |

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **ADRIANA CAICEDO PANTOJA.**

| | |
|----------------------|---------------------|
| | \$400.000,00 |
| Gastos del proceso. | \$ - 0 - |
| Total Costas. | \$400.000,00 |

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3967

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- **DECLARESE** ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.
- 3.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

J.A.F.S.


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|--|
| <p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021.</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 188</p> <p>Secretario: _____</p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDGAR GUZMAN MIRANDA
DDO: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 2014-283

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

\$6.443.500,00

Gastos del proceso.

\$ - 0 -

Total Costas.

\$6.443.500,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

\$2.000.000,00

Gastos del proceso.

\$ - 0 -

Total Costas.

\$2.000.000,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN CASACION

Agencias en derecho a cargo de **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

\$8.800.000,00

Gastos del proceso.

\$ - 0 -

Total Costas.

\$8.800.000,00

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3961

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- DECLARESE** ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.
- 3.- APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

J.A.F.S.


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de octubre de
2021.

El auto anterior fue notificado por Estado
N° 188

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JESUS IGNACIO LOPEZ
DDO: COLPENSIONES Y MANUELITA S.A.
RAD.: 2015-834

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **JESUS IGNACIO LOPEZ y a favor de COLPENSIONES.**

\$50.000,00

Agencias en derecho a cargo de **JESUS IGNACIO LOPEZ y a favor de MANUELITA S.A.**

\$50.000,00

Gastos del proceso.

\$ - 0 -

Total Costas.

\$100.000,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **JESUS IGNACIO LOPEZ.**

\$1.000.000,00

Gastos del proceso.

\$ - 0 -

Total Costas.

\$1.000.000,00

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3963

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

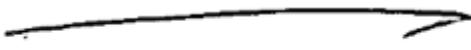
DISPONE

- 1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- DECLARESE** ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.
- 3.- APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

J.A.F.S.


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|---|
| <p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021.</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 188</p> <p>Secretario: _____</p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GERMAN CORDOBA MENDOZA Y OTRO
DDO: UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A.
RAD.: 2016-500

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, revocando parcialmente y confirmando en lo demás la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A.**

| | |
|----------------------|---------------------|
| UNIMETRO S.A. | \$737.717,00 |
| Gastos del proceso. | \$ - 0 - |
| Total Costas. | \$737.717,00 |

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A.**

| | |
|----------------------|---------------------|
| UNIMETRO S.A. | \$908.626,00 |
| Gastos del proceso. | \$ - 0 - |
| Total Costas. | \$908.626,00 |

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3964

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- **DECLARESE** ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.
- 3.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

J.A.F.S.


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021.

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 188

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDGAR LEÓN RODRÍGUEZ
DDO: U.G.P.P.
RAD.: 2017-168

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

| | |
|---|-----------------------|
| Agencias en derecho a cargo de U.G.P.P. | \$1.475.434,00 |
| Gastos del proceso. | \$ - 0 - |
| Total Costas. | \$1.475.434,00 |

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3956

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- DECLARESE** ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

3.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



J.A.F.S.

| |
|--|
| <p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021.</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado <u>Nº 188</u></p> <p>Secretario: _____</p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELISA AURORA ORDOÑEZ GÓMEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2017-366

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, modificando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

| | |
|---|---------------------|
| Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES. | \$718.839,60 |
| Gastos del proceso. | \$ - 0 - |
| Total Costas. | \$718.839,60 |

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

| | |
|---|-----------------------|
| Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES. | \$3.000.000,00 |
| Gastos del proceso. | \$ - 0 - |
| Total Costas. | \$3.000.000,00 |

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3966

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.

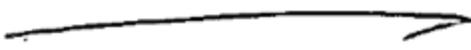
2.- **DECLARESE** ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

3.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

J.A.F.S.


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de octubre de
2021.

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 188

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HAROLD RAMIREZ
DDO: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
LITS: COLPENSIONES
RAD.: 2017-415

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

| | |
|---|---------------------|
| Agencias en derecho a cargo de HAROLD RAMIREZ y a favor de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. | \$100.000,00 |
| Agencias en derecho a cargo de HAROLD RAMIREZ y a favor de COLPENSIONES. | \$100.000,00 |
| Gastos del proceso. | \$ - 0 - |
| Total Costas. | \$200.000,00 |

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

| | |
|---|---------------------|
| Agencias en derecho a cargo de HAROLD RAMIREZ. | \$781.242,00 |
| Gastos del proceso. | \$ - 0 - |
| Total Costas. | \$781.242,00 |

LIQUIDACION DE COSTAS EN CASACION

| | |
|---|-----------------------|
| Agencias en derecho a cargo de HAROLD RAMIREZ. | \$4.400.000,00 |
| Gastos del proceso. | \$ - 0 - |
| Total Costas. | \$4.400.000,00 |

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3968

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- DECLARESE** ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.
- 3.- APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

J.A.F.S.



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|---|
| JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021. |
| El auto anterior fue notificado por Estado N° 188 |
| Secretario _____ |



4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE RIQUELME FRANCO TERAN
DDO: COLFONDOS S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 2018-366

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

| | |
|--|---------------------|
| Agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A. | \$828.116,00 |
| Gastos del proceso. | \$ - 0 - |
| Total Costas. | \$828.116,00 |

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

| | |
|---|-----------------------|
| Agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A. | \$1.000.000,00 |
| Agencias en derecho a cargo de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. | \$1.000.000,00 |
| Gastos del proceso. | \$ - 0 - |
| Total Costas. | \$2.000.000,00 |

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3962

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- **DECLARESE** ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.
- 3.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

J.A.F.S.


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de octubre de
2021.

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 188

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: IRMA PATRICIA CIFUENTES MURILLAS
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S. A.
RAD.: 2019-133

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, modificando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

| | |
|---|---------------------|
| Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES. | \$100.000,00 |
| Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A. | \$100.000,00 |
| Gastos del proceso. | \$ - 0 - |
| Total Costas. | \$200.000,00 |

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

| | |
|---|-----------------------|
| Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES. | \$ 908.526,00 |
| Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A. | \$1.817.052,00 |
| Gastos del proceso. | \$ - 0 - |
| Total Costas. | \$2.725.578,00 |

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3965

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- **DECLARESE** ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.
- 3.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

J.A.F.S.



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|---|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021.</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 188</p> <p>Secretario: _____</p> |
|---|



4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EUNICE SEGURA
DDO: U.G.P.P. y MARIA ELENA GUERRERO CASTRO
RAD.: 2019-205

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, modificando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

| | |
|--|---------------------|
| Agencias en derecho a cargo de U.G.P.P. | \$877.803,00 |
| Agencias en derecho a cargo de MARIA ELENA GUERRERO CASTRO. | \$100.000,00 |
| Gastos del proceso. | \$ - 0 - |
| Total Costas. | \$977.803,00 |

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

| | |
|--|-----------------------|
| Agencias en derecho a cargo de U.G.P.P. | \$908,526,00 |
| Agencias en derecho a cargo de MARIA ELENA GUERRERO CASTRO. | \$200.000,00 |
| Gastos del proceso. | \$ - 0 - |
| Total Costas. | \$1.108.526,00 |

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3957



Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- **DECLARESE** ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.
- 3.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

J.A.F.S.


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|--|
| JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021. |
| El auto anterior fue notificado por Estado Nº 188 |
| Secretario: _____ |



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NIDIA SADY DELGADO ANGULO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S. A.
RAD.: 2019-354

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, modificando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

| | |
|---|---------------------|
| Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES. | \$100.000,00 |
| Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A. | \$100.000,00 |
| Gastos del proceso. | \$ - 0 - |
| Total Costas. | \$200.000,00 |

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

| | |
|---|-----------------------|
| Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES. | \$908.526,00 |
| Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A. | \$1.817.052,00 |
| Gastos del proceso. | \$ - 0 - |
| Total Costas. | \$2.725.578,00 |

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3959

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- **DECLARESE** ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.
- 3.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

J.A.F.S.


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|--|
| <p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021.</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 188</p> <p>Secretario: _____</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LUÍS ALBERTO SALAZAR LOZADA
DDO: PLANTIFORMAS S.A. y SU TEMPORAL S.A.S.
LITIS: GRUPO MODAPLASS S.A.S.
RAD: 2021-00363-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral tercero del auto 3608 del 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se admite y se tiene por contestada la demanda por parte de accionada **SU TEMPORAL S.A.S.**

SERGIO FERNANDO REYMORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0100

Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte actora, interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio el de **APELACIÓN**, contra el numeral tercero del auto 3608 del 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se admite y se tiene por contestada la demanda por la demandada **SU TEMPORAL S.A.S.**

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado que el **RECURSO DE REPOSICIÓN** fue interpuesto extemporáneamente, toda vez que el Auto 3608 del 30 de septiembre de 2021, objeto de reproche, fue notificado por anotación en estado, el viernes 1º de octubre de 2021, y conforme lo prevé el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la reposición debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, esto es, que el término legal para interponer el recurso de reposición, en este caso, corría los días lunes 04 y martes 05 de octubre de este año, y el escrito fue presentado a través del correo electrónico institucional el 06 de octubre de 2021, a las 8 de la mañana, razón por la cual deberá rechazarse.

Ahora, como subsidiariamente fue interpuesto el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la citada providencia, advierte el Juzgado que éste deberá negarse por improcedente, toda vez que el auto que

tiene por contestada la demanda, no aparece enlistado dentro de la enunciación taxativa que hace el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de los autos susceptibles del recurso de apelación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1º.- RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto contra el numeral tercero de la parte resolutive del Auto 3608 del 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se admite y se tiene por contestada la demanda por parte de la accionada **SU TEMPORAL S.A.S.**

2º.- NEGAR POR IMPROCEDENTE la concesión del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra el numeral tercero de la parte resolutive del Auto 3608 del 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se admite y se tiene por contestada la demanda por parte de la accionada **SU TEMPORAL S.A.S.**

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|---|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/10/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 188</p> <p>Secretaría: _____</p> |
|---|





L.M.C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JIMMY ROGER ROJAS RENGIFO
DDO: INGENIO PROVIDENCIA S.A.
RAD: 2021-00409-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto 3372 del 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0344

Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte actora interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio el de **APELACIÓN**, contra el Auto 3372 del 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda, manifestando que el 31 de agosto de la presente anualidad, presentó a través del correo electrónico, la demanda para reparto, obteniendo respuesta de la Oficina Judicial, que el proceso había sido repartido al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y el 02 de septiembre de 2021, se llevó a cabo por parte del Despacho radicación y auto de inadmisión de la demanda, providencia que se publicó en el estado 57 del 03 de septiembre, no obstante, como el Despachó cometió error en la transcripción del nombre del demandante en el sistema de notificaciones de la página de la red judicial, ya que, lo suscribió como YIMMY ROGER ROJAS RENGIFO, siendo la verdadera ortografía del nombre del demandante JIMMY ROGER ROJAS RENGIFO, en virtud de ello, siempre que buscó en la página de la Rama Judicial por el nombre del demandante, la misma nunca le arrojó resultado en razón a la falta de coincidencia en el nombre del actor, pues, la lógica de búsqueda si no se tiene el número del radicado, es por el nombre del demandante,

habida cuenta que el demandado puede tener muchos procesos en su contra, lo que hace dispendiosa la búsqueda.

Señala igualmente, que en el Auto 2523 del 02 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda concediendo el término de ley para subsanar, pero como desconocía la existencia del mencionado auto por las razones ya expuestas, no se subsanó la misma.

Agrega, que el 21 de septiembre del año en curso, el Juzgado profiere el auto 3372, notificado en estado 170 del 22 del mismo mes y año, mediante el cual se ordena el rechazo de la demanda en razón a la falta de subsanación de ésta, situación que conoció en razón a llamada telefónica al Despacho solicitando información del proceso en la que le informaron el número del radicado, con el cual, al ingresar a la página de la Rama Judicial constató la existencia de la predicha providencia, de la cual no había conocimiento, como consecuencia del error cometido por el Despacho en el nombre del demandante, de ahí que no tuvo la oportunidad de adelantar las actuaciones que se le demandaban para subsanar la demanda, por tanto, considera que se le vulneró el derecho de publicidad y contradicción que llevan a vulnerar los derechos fundamentales al Debido Proceso y de Acceso a la Justicia del demandante, pues de haberse consignado el nombre de éste, en su correcta ortografía, hubiera conocido del auto inadmisorio y subsanado la demanda dentro del término legal y en el sentido exigido por el Despacho.

Con fundamento en lo anterior, solicita se revoque el auto 3372 del 21 de septiembre de 2021, y en su lugar se le conceda el término para subsanar la demanda, o en su defecto, se conceda el recurso de Apelación.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado que el RECURSO DE REPOSICIÓN, fue interpuesto oportunamente toda vez que el Auto 3372 del 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda, fue notificado por anotación en estado el 22 de septiembre, por lo que conforme lo establece el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de dos días hábiles para interponer el recurso de reposición corría a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado, en este caso, ese término de dos días hábiles corría los días jueves 23 y viernes 24 de septiembre de 2021, siendo presentado el escrito respectivo el 23 de septiembre de 2021, y conforme al artículo 65 Ibidem, también es presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, al haber sido allegado dentro de los cinco días siguientes a la notificación por anotación en estado.

Conforme a los argumentos expuestos por el recurrente, se revisa nuevamente la actuación y observa el Despacho que mediante Auto 2523 del 02 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto el poder conferido para este caso no era suficiente conforme lo

preceptúa el artículo 74 del Código de General del Proceso, toda vez que el mismo no facultaba para reclamar lo peticionado en los numerales 4 y 5 de la segunda pretensión, y porque no se allegó con los anexos de la demanda debidamente actualizado el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado INGENIO PROVIDENCIA S.A.

Dentro del término concedido para subsanar la demanda, el apoderado judicial de la parte actora no lo hizo, no obstante, teniendo en cuenta lo manifestado por éste en el escrito mediante el cual interpone el recurso, respecto a que al radicar los datos de las partes por parte del Despacho no se consignó correctamente el nombre del actor, por lo que al consultar por el nombre del demandante éste no aparecía en la página de la Rama Judicial, sobre el punto advierte el Juzgado que en efecto el nombre del demandante según la demanda, el poder y los anexos, es "JIMMY ROGER ROJAS RENGIFO", y el que aparece registrado en el Sistema Justicia XXI, es "YIMMY ROGER ROJAS RENGIFO", por lo que involuntariamente no se consignó el nombre del demandante como "JIMMY", sino que se registró como "YIMMY", razón por la cual encuentra el Juzgado que por parte del Juzgado se cometió un error al registrar el nombre del demandante en el sistema de radicación y por ello le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora cuando afirma que al consultar sobre el estado de su demanda con el nombre del demandante ésta no aparecía, evidentemente porque el nombre se consignó con una letra equivocada, pues se cambió la "J" por la "Y", de ahí que, como el error fue cometido por el Juzgado, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, deberá revocarse el auto por medio del cual se rechazó la demanda y por consiguiente debería concederse el término para subsanar la demanda a partir de la notificación por estado de la presente providencia, sin embargo, como se observa que el apoderado judicial de la parte actora al día siguiente a la interposición del recurso allegó el escrito mediante el cual subsana la demanda, allegando el nuevo poder y el certificado de existencia y representación legal de la demandada debidamente actualizado, tal y como se requirió en el auto inadmisorio de la demanda, por razones de economía y celeridad procesal, habiendo sido subsanadas las falencias de la demanda, lo que procede es su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- REVOCAR PARA REPONER, el Auto 3372 del 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2.- RECONOCER personería al doctor **FANOR ANTONIO GUTIERREZ GARCIA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **140.439** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **JIMMY ROGER ROJAS RENGIFO**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JIMMY ROGER ROJAS RENGIFO**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra el **INGENIO PROVIDENCIA S.A.**, presentado legalmente por el señor VICENTE BORRERO CALERO, o quien haga sus veces.

4.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

5.- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

| |
|--|
| <p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/10/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 188</p> <p>Secretaría:</p> |
|--|

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ADRIANA PAOLA ALTAMAR ALTAHONA
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.
RAD: 76001310500920200037600

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora solicita el desarchivo de las diligencias.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 099

Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Este Juzgado mediante Auto 010 del 03 de agosto de 2021, dispuso el archivo de las diligencias de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece lo siguiente: **“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”**.

Para tomar tal decisión se consideró: **“Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Juzgado que, teniendo en cuenta la fecha del auto admisorio de la demanda, han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya efectuado gestión alguna para la notificación del proveído que admite el libelo incoador, razón por la cual, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, con base en lo dispuesto en la norma antes transcrita”**.

No obstante, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, en cuanto pide el desarchivo de las diligencias, a pesar que no se trata de ningún recurso, se revisa nuevamente la actuación y encuentra el Juzgado que, mediante Auto 0266 del 03 de noviembre de 2020, se admitió la demanda contra la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A., representada legalmente por el señor RAMÓN QUINTERO LOZANO.

Con fecha 26 de enero de 2021, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual informa, que fue enviada la comunicación para surtir la notificación personal a la sociedad demandada, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@esimed.com.co, a través del servicio de correspondencia digital que presta la empresa de mensajería SERVIENTREGA, el cual tiene la misma validez jurídica y probatoria de un correo físico, en virtud de que dicha plataforma permite obtener en línea información sobre el envío, entrega y lectura de la comunicación, junto con la prueba de entrega original en versión digital.

Se observa, además que el envío de la comunicación, junto con el auto admisorio de la demanda, presenta novedad de confirmación de lectura el 04 de diciembre de 2020, según la certificación ID MENSAJE N° 67634, expedida por “@-entrega de SERVIENTREGA”. Adjunta a su memorial, los siguientes documentos: - Resumen del mensaje ID MENSAJE N° 67634 - Contenido del mensaje - Formato de notificación personal - Copia del auto que admite la demanda laboral.

Como ahora se puede ver, el apoderado judicial de la parte actora, sí adelantó gestión para la notificación de la demanda dentro de los seis meses siguientes contados a partir del auto admisorio de la demanda, y como estimó que la accionada ya había sido notificada de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, quedaba en manos del Despacho efectuar el pronunciamiento correspondiente, pero equivocada e involuntariamente, se pasó por alto tal diligencia y se contabilizó todo ese tiempo de seis meses desde el auto admisorio de la demanda como si no se hubiera adelantado gestión alguna tendiente a la notificación de dicho auto, lo cual como se puede ver no es cierto.

Por ello, estima el Juzgado, que lo más justo, es que de oficio, se revoque el auto que dispuso el archivo de las diligencias, y en su lugar, se continúe el trámite correspondiente a la notificación a la parte accionada, insistiendo nuevamente en dicha notificación, ya sea en forma física o a través de la dirección electrónica, pues si bien la demandada en aquella oportunidad pudo haber recibido la comunicación respectiva, al revisar sus términos, se observa que en ella lo que se hace saber, es la existencia del proceso, no obstante que cita el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, lo que conduce a una interpretación equivocada de lo dispuesto en la citada norma, de modo que, para garantizar el respeto al debido proceso

y al ejercicio del derecho de defensa que le asiste a las partes, deberá repetirse el trámite de notificación de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- REVOCAR DE OFICIO, el Auto 010 del 03 de agosto de 2021, mediante el cual se dispuso el archivo de las diligencias, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2.- En consecuencia, **CONTINUENSE** con el trámite procesal pertinente.

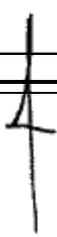
NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|---|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/10/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 188</p> <p>Secretaría: _____</p> |
|---|





L.M.C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: GERTRUDIS LOZANO LENIS
DDO: CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S. hoy MCM COMPAÑY S.A.S. y OTRAS
RAD: 76001310500920210017600

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte demandada **CACHARRERA MUNDIAL S.A.S.**, hoy **MCM COMPAÑY S.A.S.**, presenta sendos memoriales de contestación de demanda, llamamiento en garantía y solicitud de saneamiento o en subsidio, de nulidad. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2992

Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y corroborado el informe de Secretaría que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandada **CACHARRERA MUNDIAL S.A.S.**, hoy **MCM COMPAÑY S.A.S.**, presenta escritos de contestación de demanda, de llamamiento en garantía y solicitud de saneamiento o en subsidio, nulidad.

Según lo manifiesta en la solicitud de saneamiento o en subsidio de nulidad, mediante correo electrónico del 17 de septiembre del 2021, la empresa INVERSIONES ML-CW S.A.S hoy CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S, identificada con el NIT 900.623.201-2, pone en alerta a la representante legal de MCM COMPANY S.A.S., antes CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S., identificada con el NIT 890.903.436-2, de la existencia del presente proceso, y el 05 de octubre de 2021, allega el correspondiente escrito de contestación de demanda, por ello solicita que se tenga como fecha de notificación electrónica ese 17 de septiembre de 2021, y se tenga por contestada la demanda dentro del término, y para ello anexa copia del citado correo y de los certificados de existencia y representación legal de MCM COMPANY SAS antes CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S., y del certificado de existencia y representación legal INVERSIONES ML-CW S.A.S hoy CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S.

Revisado el proceso se observa que el apoderado judicial de la parte actora ha allegado al proceso las pruebas del envío de comunicaciones dirigidas a través de la empresa de correo SERVIENTREGA, pero ninguna de ellas permite colegir que dicha demandada fue notificada personalmente de la demanda, toda vez que solamente fue remitido el auto admisorio de la demanda, más no fue allegada la copia de la demanda, ni sus anexos, de tal modo que, al haberse presentado el escrito de contestación de demanda, sin que mediara la diligencia de notificación personal de la demanda, con la entrega de la demanda y sus anexos, deberá tenerse por notificada dicha accionada por conducta concluyente, y así mismo, revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **CACHARRERA MUNDIAL S.A.S., hoy MCM COMPAÑY S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial, se observa que no cumple con lo previsto en el numeral 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se pronunció respecto de cada una de las peticiones del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.

Por otro lado, la accionada CACHARRERA MUNDIAL S.A.S., hoy MCM COMPAÑY S.A.S., al recorrer el traslado de la demandada, llama en garantía a **ASERASEO S.A.S. hoy EXPERIENZA S.A.S.**, en razón al contrato de prestación de servicios suscrito con la aquí llamada en garantía, y ampare las obligaciones que puedan resultar a cargo suyo, por las posibles condenas que resulten de las acreencias laborales que reclama la demandante.

El artículo 64 del Código General del Proceso que derogó el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub-lite por analogía, conforme a lo preceptuado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **MCM COMPANY S.A.S.**, antes **CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S.**

2.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA EUGENIA FLOREZ GENES**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 274.353 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la accionada **MCM COMPANY S.A.S.**, antes **CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- **INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por parte de la accionada **C MCM COMPANY S.A.S.**, antes **CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S.**

4.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias señaladas, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la accionada **MCM COMPANY S.A.S.**, antes **CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S.**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5.- **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la accionada **MCM COMPANY S.A.S.**, antes **CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S.**, respecto a la sociedad **ASERASEO S.A.S.** hoy **EXPERIENZA S.A.S.**

6.- En consecuencia, hágase comparecer a la llamada en garantía **ASERASEO S.A.S.** hoy **EXPERIENZA S.A.S.**, con el fin de notificarle personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, corriéndole traslado de ella por el término legal de **diez (10)** días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso.

7.- Surtido el trámite anterior, **VUELVAN** las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/10/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 188</p> <p>Secretaría:</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF.: ORDINARIO LABORAL
ACTE: LUZ NELLY RAMIREZ DE DELGADO
ACDO: COLPENSIONES
RAD: 76001410500520210034201

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora solicitando conceder el amparo de pobreza. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3941

Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte actora presenta escrito mediante el cual solicita conceder el amparo de pobreza a su mandante, por cuanto no cuenta con los recursos económicos para cubrir los gastos del proceso.

Para resolver se,

CONSIDERA

El amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos, aspecto sobre el cual el Honorable Consejo de Estado en sentencia de 16 de junio de 2005, expresó: **“El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el**

demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta.”

En tal medida, la ley consagró en los artículos 160 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, hoy artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, el amparo de pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica, cuya procedencia, oportunidad, competencia, requisitos, trámite y efectos, se establecen en dichas reglas.

De lo normado en los citados artículos, el amparo de pobreza se concederá a la persona que no se encuentre en capacidad económica de atender los gastos del proceso, sin que se menoscabe lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, excepto cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso; por ello el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, designándose en la misma providencia que conceda el amparo, el apoderado que represente en el proceso al amparado en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que lo haya designado por su cuenta, beneficios de los cuales gozará desde la presentación de la solicitud.

Igualmente se advierte, que el artículo 152 del Código General del Proceso establece, entre otras cosas, la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza y señala respecto del demandante que éste podrá solicitarse por el presunto demandante **“antes de la presentación de la demanda”**, pero a continuación la misma regla prevé que **“si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”**, circunstancias que igualmente se prevén cuando se trate del demandado al consagrar que **“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.”**

Las normas procesales tienen la característica de ser de orden público y de obligatorio cumplimiento, de ahí que, en este caso como la demandante actúa por medio de apoderada judicial, y conforme a la citada regla, el amparo de pobreza debió formularse al mismo tiempo de la demanda, de tal forma, a esta altura del trámite procesal, cuando ya se ha notificado el libelo, tal pedimento deviene extemporáneo, pues si bien se menciona la precariedad de los recursos económicos de la actora, por cuanto afirma percibe solamente el 25% de la pensión de sobrevivientes, según se refiere en la contestación de demanda por parte de COLPENSIONES, mediante la Resolución SUB 171457 del 29 de junio de 2019, se distribuyó el pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor LUIS ALBERTO SAAVEDRA PLAZA, a partir del 1º de febrero de 2020, en los siguientes términos y cuantías: A la señora LUZ NELLY RAMIREZ DE DELGADO en un porcentaje 28.13% en calidad de compañera; a la señora CARMEN GLADYS CASTRO RODRIGUEZ en calidad de cónyuge con un porcentaje de 21.87%, y se dejó el 50% en suspenso del posible derecho y el porcentaje que les pudiera corresponder a los

hijos del causante, hasta tanto, acrediten su condición de beneficiarios.

De lo anterior se desprende, que la situación económica de la demandante por el porcentaje que percibe de la pensión de sobrevivientes, es anterior a la presentación de la demanda, y por ello, el amparo de pobreza debió solicitarse al mismo tiempo de la demanda, razón por la cual no procede en este momento, acceder a dicho pedimento.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1º.- DENEGAR EL AMPARO DE POBREZA, solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con los razonamientos esbozados en este proveído.

2º.- CONTINUÉSE con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

| |
|---|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/10/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 188</p> <p>Secretaría:</p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: EDMUNDO VALDERRUTEN, JUAN ESTUPIÑÁN TORRES, ÁLVARO RAMÍREZ, JAIRO PASTOR ACEVEDO CASTRO, ROSALBA RAMÍREZ NARVÁEZ, MIGUEL HERNÁN MORENO MOLINA, LUIS ARCESIO MACHADO NAVEROS, EDGAR BORJA CHAVERRA, JOSÉ ALFREDO ARBOLEDA, JESÚS EFRÉN ALMANZA AGREDO, EDGAR OROZCO ROJAS, FHANOR ANTONIO HENAO ESCOBAR, JAIME ENRIQUE MUÑOZ, MARÍA VICTORIA COLLAZOS BALCÁZAR, JOSÉ MARÍA LOZANO PAZ, Y HUBER DIMAS ORTEGA VELASQUEZ

DDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RAD.: 009-2014-00864

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3006

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

- 1.- **DESARCHÍVESE** el proceso de la referencia.
- 2.- **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de las piezas procesales solicitadas.
- 3.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|---|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/10/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por</u> Estado N° 188</p> <p><u>Secretaría:</u></p> |
|---|

